

en el cupo con el vecindario que á la sazón hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formacion de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, executándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis Reales manos el estado prevenido en este artículo.

§. 2. Como el cuerpo de Marineros hace tan gran servicio á mis Esquadras y Armadas de mar, mando, que no solamente se les observe la exención de los sorteos que les tengo concedida, pero tambien que se tenga esta consideracion con todos los pueblos y lugares adonde hay matrícula de Marina; y me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porcion de vasallos beneméritos. Por consiguiente declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en los artículos anteriores para con los demas del Reyno quanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias.

Del uso de los padrones contribuyentes para el reemplazo, y personas excluidas de él.

IX. Quando yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del Ejército, se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los Intendentes la órden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos que, segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la órden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella á proporcion del vecindario; y hará saber á las Justicias el día de la publicacion de la órden en la capital, y quanto sea el contingente de cada pueblo para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

X. Para lo qual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos Reynos, desde la edad de diez y siete años cumplidos ántes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baxe de cinco pies, y no tengan exención ó exclusion declarada en esta ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del Ejército.

XI. Á la clase de solteros pertenecen tambien los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en

sus casas con el cultivo de bienes propios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

XII. Si en el pueblo no hubiere mozos solteros ó viudos en la forma dicha, que lleguen á la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada ménos de dicha talla.

§. único. Y para evitar equivocaciones, declaro, que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán soldados todos sin entrar en suerte, porque aquí no cabe; y solo para llenar el contingente, entrarán despues á sortear por el número que falte los de menor talla.

XIII. Los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y qualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya executado pena infame, estan excluidos de este servicio honroso: pero será de mi desagrado, que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las familias, dando ocasion á que queden infamadas las que estaban tenidas ántes en buena reputacion.

Del modo de hacer las Justicias el alistamiento de todos los mozos; y de las licencias que han de dar á los que pasen á otros pueblos.

XIV. Luego que las Justicias reciban la órden para el reemplazo, con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria, algun achaque, ó excepcion, con tal que esten en la edad expresada en el art. X.: y para formarle con exactitud y puntualidad, se valdrán del padron del vecindario, de los libros de bautismos que les franquearán los Párrocos, y de los demas auxilios que tengan por conveniente.

XV. Los criados domésticos solteros se han de tener quanto á este alistamiento por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros, y los que de otro qualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

§. 1. Pero los mozos que acostumbran salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas

labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando quando se publicare la órden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros que pasaren á pueblos exentos de quintas á servir y ganar su vida; para lo qual las Justicias tendrán presente el libro de licencias que se les manda formar en el §. 2. artículo siguiente.

XVI. Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia: y los que hayan de pasar á dichos pueblos exentos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exima del servicio, segun lo que en esta ordenanza se declara, ó sean maestros de tal arte que les exima del sorteo segun ella, ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

§. 1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exigir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento; y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para que parage, y el nombre del padre, hermano ó pariente que se hubiere obligado con su persona y bienes á que, siempre que al tal mozo le tocare la suerte de soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza, pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare, en el día que la Justicia le señale, á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él, y si no lo fuere, se exigirán cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra; ó si no pudiere pagarlos, la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, quedando el sorteador en la obligacion de servir su plaza, en qualquier tiem-

po que se le aprehendiere, por doble tiempo del que en esta ordenanza se señale; pero desde que sea filiado, habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

§. 4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos, para que los tales se presenten en el día que les hubiere señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre prófugos, en el modo que adelante se declara.

XVII. Quando en los pueblos no exentos del servicio se hiziere el alistamiento para el sorteo á los mozos solteros á quienes se hallare sin licencia, y que no residen en ellos, en el modo que en el artículo XV. se declara, desde ántes de la publicacion de la órden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra.

XVIII. Pero aquel á quien por haberse hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del pueblo del domicilio, para lo qual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del pueblo del domicilio del tal mozo: y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, tambien lo comunicará la Justicia á la del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

§. único. Podría acaecer que estuviere hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, segun lo dispusese en este artículo, quando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de soldado.

De la obligacion de las Juntas de los pueblos exentos á celar que no se introduzcan en ellos los mozos solteros al tiempo de reemplazo.

XIX. Los Alcaldes de mi Casa y Corte,

y otros Jueces de Madrid, las Justicias de los pueblos del contorno, y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, y cumplirán exactamente las requisitorias y exhortos que las Justicias de los demas pueblos del Reyno les dirijan para la presentacion de qualquier mozo, y aprehension de él, si la pidieren; celando, que por el tiempo del sorteo no se introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el Reyno el reemplazo del Ejército se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare, que en su persona concurre alguna de las circunstancias, que en el artículo XVI. de esta ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á él por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII. se establece; dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exéntos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi Real agrado, que dichos Alcaldes y demas Justicias de los pueblos no contribuyentes empleen su zelo en descubrir tales mozos, á quienes su desaplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decoro que en servir en los coches y en las quadras.

§. 2. Pero así á los mis Alcaldes como á las Justicias de los pueblos exéntos les prohibo, que reciban informacion á ningún mozo soltero, con que trate, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilios en los exéntos, ú otras circunstancias que las que en el art. XVI. se han declarado; y solamente, quando fueren requeridos por el Juez del domicilio ú otro competente del sorteo, ó por la Junta Provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

De la formacion del alistamiento por las Justicias; modo de rectificarlo en el Ayuntamiento, y de medir á los mozos para el deshecho de los inútiles.

XX. Las Justicias, luego que reciban la órden del Intendente para hacer sorteo,

procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo qual constará por diligencia.

XXI. Quando estuviere hecho, se convocará á los mozos alistados, para que concurran á la casa de Ayuntamiento á oírle leer, á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el art. III.: y leído á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á qualquiera que reclamase omision ó falta; y verificada, se enmendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia, que firmarán las Justicias y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del Número en su defecto, y en el de ámbos el Fiel de fechos; extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna.

XXII. Si la reclamacion que se hiciere fuere tal que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los suso dichos.

XXIII. En seguida se procederá á la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (art. X. y XII.) se desechen; y si hubiere reclamacion quanto á alguno, se volverá á executar con la atencion posible para evitar todo fraude.

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente á los Jueces, que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran cualquier engaño ó fraude que advirtieren; considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebidamente se puede originar tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

XXIV. En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados á los que notoriamente esten conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y á quantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno: pero todos estos se presentarán, y su excepcion

se declarará delante de los otros mozos; mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones.

De las formalidades que han de observarse en el acto del sorteo para el juicio de excepciones de los mozos alistados.

XXV. El juicio de excepciones es uno de los actos del sorteo de mas importancia y consecuencias: para evitar pues en lo posible toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon, para que concurran á él, todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, segun los que en esta ordenanza se declara (art. XXX.); y de esta citacion ha de constar en los autos del sorteo: tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

XXVI. Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la ordenanza, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se dispone en ella; ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su Oficio, mientras el alistamiento se executa, al que la quisiere ver.

XXVII. En este juicio ninguna excepcion será oída ni admitida, que no esté declarada literalmente en la ordenanza; ni se dará á ninguno por exénto solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exéncion ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

XXVIII. Si alguno alegare accidente ó achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion: por lo qual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

XXIX. Pero no se admitirá, para probar achaque, certificacion anterior de Médico ni Cirujano; y prohibo á estos, que la

den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion; cuya pena se execute irremisiblemente; celándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos Físicos han hecho; de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia.

XXX. Toda excepcion se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres dias quando mas; y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (art. XXI.) han de concurrir al acto de oír el alistamiento y comprobarle: en el mismo término se ha de contradecir, por que no sea cierta la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entónces no se haya puesto.

XXXI. Lo qual no solamente se entienda ante la Justicia; pero tambien ante la Junta provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oíré los recursos que se hagan á mi Real Persona, á no ser que la queja recayere sobre no haber querido la Justicia oír la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti; en cuyos casos la Junta oír á la queja, y la calificará segun hallare justo. (6)

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitution, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios: por lo qual, concluidos los tres dias naturales, el Escri-

(6) Por Real órden de 7 de Agosto de 1794, inserta en circular de 20 de Diciembre de 96, se sirvió S. M. resolver, que todos los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas provinciales relativos á sorteos para reemplazo del Ejército, se substancien y determinen en

el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas á que corresponda segun la calidad y naturaleza del negocio; á excepcion de las cuestiones sobre goce de nobleza; en las cuales se observe la ordenanza del año de 73, adicional á la de reemplazo.

bano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuación de las excepciones que se alegaron por los mozos; por manera que conste en todo tiempo, quien alegó excepción y qual fué, si hubo ó no contradicción, y el juicio que dió la Justicia acerca de ello.

XXXII. Y declaro, que si se hallare que por omisión grave, fraude ó colusión de Juez ó de Escribano se dexó de oír á alguno de los sorteables excepción que alegó, ó contradicción que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó, que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno, incurrirán los suso dichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de Justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

XXXIII. Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas, en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva de que es frecuente usar, con agravio por lo comun de la justicia: y reservo en mí la declaración de qualquiera duda bien fundada, que la complicación de casos no previstos pueda producir.

XXXIV. Los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques ó accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio, á cuenta del contingente del pueblo á que pertenecan.

De los exentos del sorteo para el servicio del reemplazo.

XXXV. Por quanto el crecido número de

(7) Y por el art. 11 de la citada ordenanza de 17 de Marzo de 73, adicional de la de 3 de Noviembre de 70 para el reemplazo del Ejército, en declaración del art. 17 de ésta que eximíó á los hijosdalgo del servicio, se previno lo siguiente: "Para que los recursos vayan á los Tribunales competentes, declaró, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme á las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbra ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen á la disposición literal del citado art. 17; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesión de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acu-

exentos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vexados; he venido en reducirlo á lo que exigen el bien del Estado y la Justicia, para hacer verdadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza: conforme á lo qual, mando, que solamente gocen exención los que irán aquí declarados, y no otros.

§. 1. Los hijosdalgo que segun el último estado, esten en los pueblos de su naturaleza en goce y posesión de su hidalguía, porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y sorteo; sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan. (7)

Núm. 1. Y declaro, que el hijodalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesión de hidalguía en la forma que las leyes lo disponen, antes del alistamiento, ó de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entónces al sorteo, salvo su derecho para recurrir á las Salas de Hijosdalgo; y si viviere en pueblo de Behetría, adonde no hubiere distincion de estados, solamente será exento del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria: y prohibo que, pasado, se oiga por aquella vez ninguna queja, y que, á pretexto de que el hijodalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exención que le da su calidad; y finalmente, que ningún Cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan dispu-

dan á acreditar esta calidad con audiencia y citación de mi Fiscal, y entre tanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda segun el último estado y posesión, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesión en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesión el tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedara sujeto por entónces al sorteo, y salvos sus recursos á las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo."

ta con achaque de semejante privilegio.

2 Pero no relevo á los hijosdalgo de mis Reynos de la obligacion de presentarse voluntariamente, quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento; ni de la que les impongo de celar que no se cometan fraudes en la execucion de esta ordenanza, representando qualquier contravencion que llegaren á entender; en lo qual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones. (d)

§. 3. Los novicios de los Ordenes Religiosos, que llevaren seis meses cumplidos de probacion; pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenían al tiempo de vestir hábito de Religiosos.

§. 4. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion tambien serán exentos; pero no Familiares y otros dependientes.

§. 5. Tambien declaro exentos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reynos; y por un efecto de mi Real benignidad extiendo esta exención á los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra; y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad, ó los que fueren de Jurisprudencia y Medicina la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos; que tengan su estudio abierto.

1 Asimismo serán exentos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugia de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado, y aprobaré en adelante; y tambien los alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios que, habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme á lo dispuesto en el §. 4. del capítulo 6. de las ordenanzas del Colegio de San Carlos de Madrid; y con mayor razon los

(d) Los núm. 2. hasta 7. del §. II. de este art. 35, que aquí se suprimen, véanse en la ley 17. tit. 10. lib. 1.

(*) En Real orden circ. de 4 de Junio de 1798 confirió S. M. á los alumnos y Maestros del Real

que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2 Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que estan continuando estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó estudio particular, y que se exercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando, que todavia se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieren dar en contrario.

3 Pero no es mi Real ánimo comprender en esta exención á los Maestros de otras casas de enseñanza, en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mías; porque quanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exención.

§. VI. De la qual gozarán los Catedráticos de Facultad que la enseñaren en Seminarios Conciliares; los de Física Experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos (*) ú otras Escuelas erigidas con mi Real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las Nobles Artes.

§. VII. Asimismo las gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reynos, mientras lo fueren; siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion (ley 2. de este título), que derogo por ser perjudicial tanta exención como contiene.

Núm. único. Y por quanto dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y

Instituto Asturiano de Gijón la exención de sorteo para el reemplazo de Milicias y Ejército; entendiéndose con los que se hallen estudiando Algebra, Geometría, Náutica, y demas Estudios superiores.

Regidores deberían recaer en personas que por otras causas estuviesen exentas del servicio; quiero, que el mi Consejo Real expida orden circular á las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos pueblos adonde los acuerdos aprueben la elección de oficios de Justicia, dispongan, que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exentas; y mando á los Grandes y demas que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo executen tambien así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos; concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar en quanto el gobierno de los pueblos lo permita, el número de exentos.

§. VIII. Tambien lo serán los Abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobacion del mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaydes de las cárceles de Chancillerías y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las ciudades y villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo ménos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 34. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion. (ley 1. tit. 2. lib. 8.)

§. IX. Los Médicos serán exentos; y de los Cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada villa, y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las ciudades adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exentos, y si no, los dos mas antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar á dos mil vecinos, se eligen quatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los mariscales ó albé-

tares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exención.

§. X. De la qual gozarán tambien los maestros de Primeras letras que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el exámen y diligencias prevenidas en Real provision de 11 de Julio de 1771. (ley 2. tit. 1. lib. 8.)

§. XI. Igualmente se observará la de sorteo á los correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; á los dependientes de los correos marítimos que, tengan la misma calidad; á doce conductores de baliijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reyno; á los maestros de postas; y á los oficiales de dicha Renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fija al servicio de ella: pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exención, ni los oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en oficinas de esta Renta como de todas las demas.

§. XII. Por mi Real decreto de 25 de Septiembre de 1799, dando un orden mas sencillo y de unidad á la administracion de las rentas Reales, se proporcionó la disminucion y supresion de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro, que solamente serán exentos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los Resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, ó agregados con dotacion fija en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia, y otras de mis Rentas, con exclusion de entretenidos y meritorios, como llevo declarado, y la de quantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Núm. único. Pero quando saliere en suerte alguno de los empleados no exentos, quiero, que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis Rentas, para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la Renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos quando el caso acaeciére. Y prohibo á los Subdelegados y otros Gefes, turben con reclamaciones y oficios á las Justicias que procedan con los no exentos á las diligencias y demas

que tenga conexion con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados, ántes bien coadyuven á que mis Reales intenciones se cumplan y executen, en lo qual harán mi servicio.

§. XIII. Asimismo los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia ó manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios, ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera, ó hermano menor que ellos, abuelo, tio ú otro pariente, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda, serán exentos del servicio; porque siendo cabezas de familia, podria quedarse en qualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro, que para gozar exención los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia ó dispensacion para administrar sus bienes.

§. XIV. Por la misma razon serán exentos el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Núm. 1. Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exento, si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupacion.

2. Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de qualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

3. Y declaro, que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años, ó por algun habitual impedimen-

to corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio deberán entrar en suerte.

§. XV. Tambien declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó su madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exento.

§. XVI. La exención de que goza el mozo de casa abierta ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad: para detener este abuso, declaro, que la emancipacion, para que exíma del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real, donde no se dará despacho de aprobacion, sin que conste de dicha circunstancia; guardándose todo lo demas, que en execucion del auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Rec. (ley 4. tit. 5. lib. 10.) se acostumbra ahora practicar.

§. XVII. La experiencia ha acreditado, que las exenciones concedidas á los ocupados en varias manufacturas y fábricas (tit. 24. lib. 9.) cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la excepcion del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad: así pues, queriendo combinar, quanto á la exención de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas; he venido en declarar exentos á los maestros de tejidos de lana, seda y algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exámen de tales por sus Gremios; y tambien á los maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque tales maestros sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta.

Núm. 1. Asimismo lo serán los impresores que manejen por sí mismos sus imprentas; y los maestros, empleados, facultativos, y Directores de mis Reales fábricas de pólvora (8), municiones, armas,

(8) En Real orden circular de 20 de Octubre de 1803, expedida por la via de Guerra, declaró S. M., que las fábricas de salitre se comprehenden en las de

pólvora, y por consiguiente los empleados en aquellas gozan la exención de sorteo que concede este §. á los ocupados en estas.

fundiciones, minas y Casas de Moneda; los maestros de instrumentos de Matemáticas y Ciencias Naturales; y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificacion y aprobacion, por la utilidad de sus inventos: pero no gozarán exención los hijos de familia maestros de otros oficios, ó aunque sean cabezas de familia, sino tuvieran casa abierta, no estando comprendidos en alguno de los §§. precedentes.

2. Y para que en quanto á empleados facultativos y maestros de mis Reales fábricas y minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores ó Comisionados que por nombramiento ó encargo mio cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exéntos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos Gefes al Intendente de Ejército, ó Provincia donde corresponda, para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exéntos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

§. XVIII. Tambien serán exéntos los hijos de familia mayores de veinte años comerciantes de por mayor; pero con esta calidad, á saber, que esten matriculados y conocidos por tales, ó por el Consulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya; para lo qual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente, para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1. Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años ántes de la publicacion de la órden del sorteo tuvieron navio propio habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos Reynos, ó corrientes de continuo quatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales ó de las colonias de estos Reynos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteados, les concedo tambien exención de este servicio para un hijo suyo, que

esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años.

2. La misma exención otorgo á los fabricantes cabezas de familia, que tuvieran ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre y hasta la expresada edad: y finalmente la concedo al hijo de familias fabricante mayor de veinte y cinco años, que desde tres ántes del sorteo mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

§. XIX. Quando estando encantarados dos ó mas hermanos, saliere uno de ellos por soldado, los otros quedarán libres no solamente por aquel sorteo, pero tambien hasta haber cumplido ó salido de otra manera del servicio el otro hermano: y declarar, que tendrá lugar esta exención, aunque el hermano soldado sirva como substituto, pero solamente entretanto que sirviere: asimismo lo tendrá, aunque el hermano soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del Ejército, ó haya salido de Milicias á servir en él, mientras permaneciere en el servicio; pues los hermanos de puros milicianos, á saber, de los que no son soldados granaderos y cazadores, cabos ó sargentos de qualquier clase, todos los quales son como soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciére, que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos ó mas hermanos por soldados, aquel de ellos quedará libre, que viva con sus padres, ó les ayude á mantenerse; y quando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

§. XX. Tambien será exénto el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quinze dias ántes de la publicacion de la órden del sorteo en la capital de la provincia: y declaro, que el tener pleyto matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exención, á no obtener y presentar la dispensa ántes del acto del sorteo: mas los que, no habiendo comenzado á amonestarse ántes

del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocare la suerte.

§. XXI. Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exéntos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos.

Núm. único. Tambien el hijo único apto del soldado de Caballería de la costa de Granada será exénto; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exénto uno que le ayude á cuidar de su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo.

§. XXII. Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos Reynos, vengo en declarar exénto al hijo de familias mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga, desde tres años ántes de la publicacion del sorteo, registradas quatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre, ó dos caballos de esta clase aprobados y destinados á la monta.

Núm. 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2. El criador cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias ó tres caballos padres aprobados para monta y empleados en ella, ó seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3. Y si ademas de dichas doce yeguas registrase otras quatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exención, manteniéndolas, á saber,

al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos ántes de él.

4. Y para evitar fraudes, quiero, que las Justicias celen con mucho cuidado la observancia de este artículo; al qual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 3. de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1789 (*ley 11. tir. 29. lib. 7.*), quedando en su vigor para todo lo demas. (9)

§. XXIII. Como el fin principal de esta ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo qual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada que es el nervio y la fuerza del Estado; quiero, que en lo sucesivo en los Reynos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reyno de Leon, sea exénto del reemplazo del Ejército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo destinado de continuo á la labranza: y me reservo, para quando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias para que, esparcida la poblacion por estos caserios en el campo, se labre mejor la tierra, y pueble mas.

§. XXIV. Los torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del Reyno, tambien serán exéntos, mientras no recaiga este empleo de personas que lo sean por otra parte, como en marineros ó soldados retirados del servicio, pero no gozarán de exención los requeridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

§. XXV. Los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada, tambien gozarán de exención para el reemplazo del Ejército.

(9) En circular del Consejo de Guerra de 2 de Enero de 1801 se insertó este §. XXII, y se remitió á los Subdelegados cabezas de partido, para que, haciéndolo saber á las Justicias subalternas, y estas á

los criadores de caballos de sus respectivos vecindarios, celsen exáctamente su cumplimiento en la parte que les pertenecia.

§. XXVI. Los mozos que desde la publicación en la capital de la orden del sorteo, hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en qualquier Cuerpo del Ejército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina, ó en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente, si les tocara la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño: y prohibo, que se forme contradicción por los Cuerpos, para frustrar la obligación del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§. XXVII. Tambien declaro que, por quanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de Milicias (*) todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de milicianos: mas por evitar embarazos quiero, que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias: y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas provinciales pasarán á los Coronales los avisos convenientes de los pueblos, cuyos quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á executar el sorteo.

De las personas no exentas del sorteo para el reemplazo.

§. XXVIII. Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion que no esté literalmente declarada en la ordenanza, quedaba suficientemente expresado, quienes eran los que no estaban exentos del servicio, todavia por evitar dudas, declaro, que no lo son los siguientes.

1 Los que segun el último estado no estan en goce y posesion de nobleza ó de hidalguía.

2 Los hijos de Oficiales militares, que no sean hijosdalgo, con arreglo á lo declarado en el §. XXI. de este artículo.

3 Los Alcaldes, Síndicos ó Procura-

(*) En Real orden de 24 de Marzo de 1793, comunicada al Consejo, declaró S. M., que no deben en-

tores generales, y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años.

4 Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Consejo, y los Alguaciles y Alcaydes no comprendidos en los §§. VII y VIII. de este artículo.

5 Los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas en el §. II.

6 Los novicios de Ordenes Religiosos que no estuvieren en el caso del §. III. de este artículo, y no gozaren exención por otra parte, ó hayan dexado de gozarla, por haber entrado en Orden.

7 Los Familiares de la Inquisicion, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosos, Comisarios y Quadrilleros de la Hermandad.

8 Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que no esten en el caso del §. II. de este artículo.

9 Los Bachilleres de las quatro Facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el §. V.

10 Los Bachilleres en Filosofia, los cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

11 Los Cirujanos, Boticarios y Albéytares que no esten en el caso prevenido en el §. IX. de este artículo; sus hijos, mancebos y oficiales.

12 Los sangradores, aunque sean examinados, y los barberos.

13 Los maestros de Latinidad y de Primeras letras, que no esten comprendidos en los §§. VIII y X. de dicho artículo, y sus pasantes.

14 Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleytos; escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones; y mancebos de comerciantes.

15 Los empleados y dependientes de qualquiera de las rentas Reales que no quedan comprendidos en los §§. XI y XII. del citado artículo, como postillones, conductores particulares de balijas destinados por los pueblos, guardas de á pie ó de á caballo, caxeros, sin sueldo de mi Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los oficiales que no estan con dotacion fixa sirviendo en oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos.

trar en los sorteos de Milicias los individuos que voluntariamente se alistaren, y sean aptos para el Ejército.

16 Los dependientes de hospitales.
17 Los músicos así de voz como de instrumentos; y los sacristanes.

18 Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados, de cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, incluso los donados, y los empleados en las oficinas de las mismas Comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

19 Los viudos sin familia ni casa abierta.

20 Los comerciantes, tratantes y fabricantes que no esten comprendidos en los §§. XIII y XVIII. de este artículo.

21 Los artesanos, aunque sean maestros, que no esten comprendidos en los §§. XIII y XVII. de este artículo.

22 Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

23 Los Milicianos Urbanos.

24 Los criadores de yeguas que no tengan las circunstancias del §. XXII. de este artículo.

25 Los pastores trashumantes que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

26 Los pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del Reyno, así de lo interior como de Marina.

27 Los expositos.

Del encartamiento de bolas, sorteo, y personas que han de asistir á él.

XXXVI. Acabado el juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que ántes el Síndico le mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteados, sin incluir los de los prófugos: estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sujeto que la cédula contiene.

§. I. Hecho esto, se pondrán en otro cántaro ó bolsa, mostrando ántes tambien que está vacía, otras tantas cédulas metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron; de las cuales cédulas unos tendrán escrita la palabra *soldado*, á saber, tantas quantas fuere el número de soldados que se hubiere de sacar, y las otras quedarán en blanco.

§. 2. Concluida la preparacion, se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa; y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá, ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de soldados que se hubiere de sacar; permitiendo, que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo executará, ó qualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

XXXVII. A este acto asistirán, además de los mozos, todas las personas suso dichas: y encargo á todas la escrupulosidad mas exácta en cada una de las partes de este negocio, por la consideracion y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no espero ver en las Justicias contravenciones voluntarias á mis Reales intenciones, todavia, por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado, mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar qualquier dolo, omision y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos, pues de las Juntas no puedo esperar, que dexen de corresponder en sus funciones á la confianza que pongo en ellas.

XXXVIII. Tambien debo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como Regulares, que léjos de proteger indebidamente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de llevar las armas en defensa del Estado: pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios dispuestos en las leyes, para contener á qualquiera que perturba la subordinacion y buen orden de la Sociedad política; dando cuenta al mi Con-

sejo de la Guerra con la correspondiente justificación del hecho.

De la extension de las resultas del sorteo; casos en que deba declararse nulo; y modo de hacer el repartimiento de quebrados en dos ó mas pueblos.

XXXIX. Luego que se concluya el sorteo, se extenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los §§. del artículo LI.: le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren, con lo qual quedará cerrado el acto.

§. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de alguno mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debían entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á executar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exención de que gozaban, ni dexar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo qual las Justicias, en caso de duda, preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, á haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las consecuencias que acarrea la nulidad del sorteo: y recibida la orden para repetirlo, se executará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon las mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto: pero quando el sorteo no se declare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el §. único del artículo 56 de esta ordenanza.

XL. Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas, declaro, que siempre que esto acaeciére, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre todos los mozos encantarados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalare; pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio: pero

mando, que se haga por escrito y no de otra manera; y quando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán executar, quedando obligado el pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el soldado. Y por quanto estos convenios facilitan el sorteo, lo recomendarán los Intendentes, quando comuniquen la orden para él á las Justicias.

De los testimonios que han de darse de los autos del sorteo; y estado que en su vista deben formar los Intendentes.

XLI. De todos los autos del sorteo, á saber, alistamiento, comprobacion de él, medida, exclusion de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones, lectura á presencia de ellos de toda esta ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dió sobre ellas, encantamiento de los sorteables, y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido, ó en derecho donde no le haya, se pasará al Intendente: otro testimonio, de lo tocante á solos los que salieron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caja, cuyo encargo se declarará mas adelante: el Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar á los que no cumplieren; entendiéndose, que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la orden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias, y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exigir derechos, ni los exijan á los mozos, pena de volverlos con el quatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

XLII. Con los testimonios remitidos por los pueblos á la vista formarán los Intendentes un estado de la provincia; en el qual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; y en la inmediata el de los que quedaron exentos; y finalmente en otra, el de los que salieron soldados: y este estado le pasarán con la

mayor brevedad á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra; y los Intendentes de provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de Ejército de quien la Provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de Ejército que yo destine, para lo qual se dará en tiempo la orden conveniente.

Sobre que á los sorteados no se exijan gratificaciones, ni ponga en prision; y que el tiempo de su servicio sea de ocho años.

XLIII. Prohibo, que los mozos que quedaron libres de la suerte se les exija gratificacion en favor de aquellos á quien cupo; y mando á las Justicias, que léjos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, celen que, aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

XLIV. Tambien prohibo, que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia, que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el Comisionado en la caja particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumision, que durante la mansion que hicieren en el pueblo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido ántes de ahora por desgracia en varios pueblos.

XLV. Declaro, que el servicio de aquellos á quienes cupo la suerte de soldados ha de durar ocho años completos, y no ménos; con lo qual pueden tenerse en el Ejército soldados hábiles y expertos.

De la prohibicion de poner substituto los sorteados.

XLVI. Por diferentes Reales órdenes se permitió á los que salian soldados, que pudiesen poner substitutos baxo de ciertas calidades y condiciones, que deberían exáminar las Juntas provinciales, pero la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido ó las provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro: por tanto prohibo á los que salgan en suerte de soldado, que compren otro hombre ó pongan substituto, y á las

Justicias, Juntas y Gefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las Reales cédulas y órdenes en que se dió esta facultad.

§. único. Todavía si algun caso ocurriere de tanta urgencia, en el qual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de consecuencia hácia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continúe en el servicio, reservo esta declaracion en mí, para que oido el Inspector, y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteadó.

Del modo de proceder contra los prófugos del sorteo; su pena, y de los que les auxiliaren.

XLVII. Como algunos mozos, entendiendo mal su obligacion, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio; para contenerlos en su deber, quiero, que ademas de lo prevenido en esta ordenanza en el artículo 16, 17, 18 y 19, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la qualidad de prófugo, é imponer, al que lo sea, la pena que mas adelante se señala (art. XLIX.).

XLVIII. Para lo qual mandará la Justicia al Escribano que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho que, conforme á lo declarado en el art. LI., constituye un verdadero prófugo; tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado (art. XLI.). Y aunque podria excusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavia quiero, que se comuniqué á los mozos y al Sindico del pueblo, por si tuvierén que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios quantos prófugos hubiere.

XLIX. Verificada la qualidad del prófugo por medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala

